### **ANEXO**

Convenio entre el Ministerio de Educación y Cultura y la Comunidad Autónoma de Castilla y León, que modifica el anexo del Convenio de Gestión de Museos y Archivos de Titularidad Estatal de fecha 5 de junio de 1986, por cambio de ubicación de la sede del Archivo Histórico Provincial de Ávila

En Madrid a 6 de julio de 1999.

#### REUNIDOS

De una parte, el excelentísimo señor don Mariano Rajoy Brey, Ministro de Educación y Cultura, y de la otra, la excelentísima señora doña Josefa Eugenia Fernández Arufe, Consejera de Educación y Cultura de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en nombre y representación de la misma

Actúan en el ejercicio de sus competencias que respectivamente tienen atribuidas por el artículo 149.2 de la Constitución y artículo 13.3 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, y por el artículo 28.seis de la Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, modificada por la Ley Orgánica 11/1994, de 24 de marzo.

### MANIFIESTAN

En el anexo del Convenio de Gestión de Museos y Archivos de Titularidad Estatal de fecha 5 de junio de 1986 consta como sede del Archivo Histórico Provincial de Ávila el inmueble sito en la calle Tostado, número 4.

Al amparo de lo dispuesto en la cláusula séptima del mismo, el Ministerio de Educación y Cultura, de acuerdo con los órganos competentes de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, ha considerado conveniente trasladar la sede actual del Archivo Histórico Provincial de Ávila al edificio sito en la plaza de Concepción Arenal, sin número, de la ciudad de Ávila, cuya titularidad pertenece al Estado, con la finalidad de atender al mejor funcionamiento de dicho servicio público.

Por lo expuesto, conviene formalizar dicho cambio de sede, conforme a las siguientes

## CLÁUSULAS

Primera.—Se acuerda trasladar el Archivo Histórico Provincial de Ávila desde su sede actual, calle Tostado, número 4, al inmueble sito en la plaza de Concepción Arenal, sin número, cuya titularidad conservará el Estado.

En consecuencia, queda modificado el anexo del Convenio entre el Ministerio de Educación y Cultura y la Comunidad Autónoma de Castilla y León de Gestión de Museos y Archivos de Titularidad Estatal de fecha 5 de junio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de julio), sustituyendo las referencias a calle Tostado, número 4, por la de plaza de Concepción Arenal, sin número.

Segunda.—Realizado el traslado, los locales que han venido ocupando el citado Archivo en el edificio de calle Tostado, número 4, de Ávila, quedarán a disposición de su titular dominical.

Tercera.—El régimen de gestión y los compromisos establecidos por las partes firmantes del Convenio de Gestión de Archivos de 5 de junio de 1986 no se modifican ni alteran por el cambio de sede.

El incremento de gastos, tanto de personal como de funcionamiento que ocasiona la nueva sede del Archivo Histórico Provincial de Ávila será íntegramente asumido por la Comunidad Autónoma de Castilla y León con cargo a sus presupuestos.

Por el Ministerio de Educación y Cultura, Mariano Rajoy Brey.—Por la Comunidad Autónoma de Castilla y León, Josefa Eugenia Fernández Arufe.

16320

CORRECCIÓN de errores de la Orden de 21 de mayo de 1999 por la que se aprueba la denominación específica de «Los Cantos», para el Instituto de Educación Secundaria de Bullas (Murcia).

Advertido error en la publicación de la Orden de 21 de mayo de 1999 por la que se aprueba la denominación específica de «Los Cantos», para el Instituto de Educación Secundaria de Bullas (Murcia), en el «Boletín Oficial del Estado» de 15 de junio, procede efectuar la siguiente corrección:

En la página 22918, donde dice: «Este Ministerio ha dispuesto aprobar la denominación específica de "Gonzalo Torrente Ballester", para el Instituto de Educación Secundaria de Bullas (Murcia), código 30011867», debe decir: «Este Ministerio ha dispuesto aprobar la denominación específica de "Los Cantos", para el Instituto de Educación Secundaria de Bullas (Murcia), código 30011867».

## 16321

ORDEN de 19 de julio de 1999 por la que se fijan los precios a satisfacer por la prestación de servicios académicos universitarios por la Universidad Nacional de Educación a Distancia, para el curso 1999-2000.

La Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, en su artículo 54.3.b), en relación con la disposición adicional primera.1 de la misma, establece que las tasas académicas, precios públicos según la consideración que les da la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, por estudios conducentes a la obtención de títulos oficiales, han de ser fijadas, en el caso de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED), por la Administración General del Estado, dentro de los límites que establezca el Consejo de Universidades.

De acuerdo con dichas normas, procede fijar los precios a satisfacer por los alumnos durante el próximo curso académico 1999-2000 por la prestación del servicio público de la educación superior en la citada Universidad.

Para ello, se mantienen los siguientes criterios básicos sobre los que se establecieron, por Orden de 27 de agosto de 1998 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de septiembre), los precios públicos para el presente curso 1998-1999:

1. La separación en dos grupos de las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales:

Primero.—Las conducentes a la obtención de títulos universitarios establecidos por el Gobierno con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, siempre que los planes de estudios de las correspondientes enseñanzas hayan sido aprobados por la UNED y homologados por el Consejo de Universidades con arreglo a las directrices generales propias, igualmente aprobadas por el Gobierno.

Segundo.—Las no incluidas en el grupo anterior o que, estando incluidas en el mismo, sus planes de estudio no hayan sido aprobados por la UNED y homologados por el Consejo de Universidades con arreglo a las correspondientes directrices generales propias.

- La fijación de tarifas en función, de una parte, de los grados de experimentalidad en que se encuentren las referidas enseñanzas, y, de otra, de que se trate de primera, segunda o tercera y sucesivas matrículas.
- 3. La consideración como unidad básica de referencia a estos efectos de la unidad de valoración de las enseñanzas, es decir, del crédito, de conformidad con el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, de directrices generales comunes de los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales, en la redacción dada por el Real Decreto 779/1998, de 30 de abril. El concepto de «curso completo», por el contrario, se mantiene a extinguir en los planes de estudios de las enseñanzas no renovadas.

Como consecuencia de lo anterior, los precios públicos para los diversos grados de experimentalidad serán diferentes; siéndolo también según se trate de enseñanzas de primero o segundo grupos y de primeras, segundas o terceras y sucesivas matrículas.

Por último, teniendo en cuenta los límites de precios académicos fijados por acuerdo de la Comisión de Coordinación y Planificación del Consejo de Universidades, de 19 de mayo de 1999, así como la Memoria económico-financiera a que se refiere el artículo 26.2 de la ya citada Ley 8/1989, elaborada previo informe de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, se actualizan, por medio de la presente Orden, los precios a satisfacer por la prestación de servicios académicos para el curso 1999-2000 en la mencionada Universidad, incrementando en un 2,4 por 100 los precios establecidos en el presente curso 1998-1999.

En su virtud, y al amparo de la habilitación conferida por el artículo 26.1 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, dispongo:

## Enseñanzas

Primero.—1. Los precios a satisfacer por la prestación del servicio público de la educación superior en la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED), en el curso 1999-2000, en las enseñanzas conducentes

a la obtención de títulos oficiales, serán abonados de acuerdo con las normas que se establecen en la presente Orden.

 El importe de los precios por estudios conducentes a títulos o diplomas que no tengan carácter oficial será fijado por el Consejo Social de la UNED.

## Precios públicos

Segundo. Enseñanzas renovadas.—1. En el caso de estudios conducentes a la obtención de títulos establecidos por el Gobierno con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, cuyos planes de estudios hayan sido aprobados por la UNED y homologados por el Consejo de Universidades con arreglo a las directrices generales propias, igualmente aprobadas por el Gobierno, el importe de las materias, asignaturas o disciplinas se calculará de conformidad con el número de créditos asignados a cada materia, asignatura o disciplina, dentro del grado de experimentalidad en que se encuentren las enseñanzas conducentes al título oficial que se pretende obtener. El grado de experimentalidad será el fijado en el anexo I de la Orden de 22 de agosto de 1996 («Boletín Oficial del Estado» del 28), con referencia a las enseñanzas que se cursan en la UNED.

En la determinación del mencionado importe se tendrá en cuenta, asimismo, si se trata de primera, segunda o tercera y sucesivas matrículas, aplicándose la tarifa del anexo I y demás normas contenidas en la presente Orden. En el caso de programas de doctorado, el valor del crédito será el que figura en el indicado anexo I.

- 2. Los alumnos podrán matricularse, bien por curso completo, cuando el plan de estudios especifique la carga lectiva que corresponde a cada curso, o bien del número de materias, asignaturas o disciplinas, o, en su caso, de créditos sueltos, que estimen conveniente.
- 3. Los créditos correspondientes a materias de libre elección por el estudiante, en orden a la flexible configuración de su currículum, serán abonados con arreglo a la tarifa establecida para la titulación que se pretende obtener, con independencia del Departamento en donde se cursen dichos créditos.

Tercero. Enseñanzas no renovadas.—1. En el caso de enseñanzas no incluidas en el apartado 1 de la disposición anterior o que, estando incluidas en dicho apartado, sus planes de estudio no hayan sido aprobado por la UNED y homologados por el Consejo de Universidades con arreglo a las correspondientes directrices generales propias, el importe del curso completo y de las asignaturas sueltas se calculará, dentro del grado de experimentalidad en que se encuentren las enseñanzas conducentes al título oficial que se pretende obtener. El grado de experimentalidad será el fijado en el anexo III de la Orden de 22 de agosto de 1996 («Boletín Oficial del Estado» del 28), con referencia a las enseñanzas que se cursan en la UNED.

En la determinación del mencionado importe se tendrá en cuenta, asimismo, si se trata de primera, segunda o tercera y sucesivas matrículas, aplicándose la tarifa del anexo II y demás normas contenidas en la presente Orden.

2. Los alumnos podrán matricularse por cursos completos o por asignaturas sueltas, con independencia del curso a que éstas correspondan.

Cuarto.—1. En todo caso, el derecho a examen y evaluación correspondiente de las materias, asignaturas, disciplinas o, en su caso, créditos matriculados quedará limitado por las incompatibilidades académicas derivadas de los planes de estudios. A estos solos efectos, la UNED, mediante el procedimiento que determine su Junta de Gobierno, podrá fijar un régimen de incompatibilidad académica para aquellos planes de estudio en los que no estuviera previamente establecido.

El ejercicio del derecho de matrícula establecido en el párrafo anterior no obligará a la modificación del régimen general determinado en cada centro, de acuerdo con las necesidades de sus planes de estudios.

2. En el caso de matrícula por materias, asignaturas o disciplinas se diferenciarán únicamente dos modalidades de ellas: Anual y semestral/cuatrimestral, según la clasificación establecida por la UNED en los respectivos planes de estudios. A estos efectos, una materia, asignatura o disciplina anual equivaldrá a dos asignaturas semestrales/cuatrimestrales.

El importe del precio a aplicar para las semestrales/cuatrimestrales será la mitad del establecido para las anuales.

Quinto.—1. Los precios a satisfacer por primeras, segundas o terceras y sucesivas matrículas se determinarán según las tarifas que se fijan en los anexos a la presente Orden.

2. a) En relación con las primeras matrículas, el precio que abonarán los alumnos que vayan a cursar enseñanzas renovadas por el total de créditos de que se matriculen, en ningún caso superará al de las primeras

matrículas de los respectivos cursos completos de las enseñanzas no renovadas del grado de experimentalidad correspondiente.

- b) La limitación a que se refiere el punto a) sólo se aplicará cuando el alumno se matricule de un número de créditos no superior a la carga lectiva asignada al curso correspondiente por el respectivo plan de estudios, o cuando el referido número de créditos no supere al resultante de dividir la totalidad de los créditos asignados al ciclo correspondiente, entre los años de duración de éste. En otro caso, el alumno deberá pagar el precio de los créditos que excedan de los citados máximos.
- 3. En el caso de segundas y sucesivas matrículas de enseñanzas renovadas, el precio a pagar por una materia, asignatura o disciplina resultante de multiplicar el número de créditos asignados a cada una de ellas por el valor del crédito señalado en las tarifas recogidas en el anexo I, no podrá sobrepasar el precio correspondiente a las que tengan asignados 13 créditos del correspondiente grado de experimentalidad. En el caso de asignaturas semestrales/cuatrimestrales, el límite será de siete créditos.
- 4. En el caso de que el alumno opte por matricularse de materias, asignaturas o disciplinas sueltas, el precio a abonar será el que corresponda a cada una de ellas, según se trate de primera, segunda o tercera y sucesivas matrículas, aunque las materias, asignaturas o disciplinas matriculadas sean todas las que componen un curso completo.

Sexto. Otros precios.—En evaluaciones, pruebas, expedición de títulos y derechos de Secretaría se tendrán en cuenta las tarifas señaladas en el anexo III.

## Forma de pago

Séptimo.—Los alumnos de la UNED tendrán derecho a elegir la forma de efectuar el pago de los precios establecidos, bien haciéndolo efectivo de una sola vez o fraccionándolo en dos plazos iguales, que serán ingresados, el primero al formalizar la matrícula y el segundo entre los días 2 y 20 del mes de enero.

Octavo.—La falta de pago del importe total del precio, en el caso de opción por el pago total, motivará la denegación de la matrícula. El impago parcial de la misma, caso de haber optado por el pago fraccionado de acuerdo con lo señalado en la disposición anterior, dará origen a la anulación de la matrícula en los términos previstos en la legislación vigente, con pérdida de las cantidades correspondientes a los plazos anteriores.

# Tarifas especiales

Noveno. *Materias sin docencia*.—En las materias que asignen créditos que se consignan mediante la superación de una prueba, o de asignaturas de planes extinguidos de las que no se impartan las correspondientes enseñanzas, se abonará por cada crédito o asignatura el 25 por 100 de los precios de la tarifa ordinaria.

Décimo. *Matrículas de honor*.—Las bonificaciones correspondientes a la aplicación de una o varias matrículas de honor se llevarán a cabo una vez calculado el importe de la matrícula.

Undécimo. Convalidación de estudios.—1. Los alumnos que obtengan la convalidación de estudios realizados en centros nacionales no estatales o en centros extranjeros abonarán el 25 por 100 de los precios establecidos en los anexos I y II, en concepto de expediente académico y prueba de evaluación.

2. Por la convalidación de estudios realizados en centros estatales no se devengarán precios.

Duodécimo. Becas.—De conformidad con lo establecido en el artículo 3.1 del Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, por el que se regula el sistema de becas y otras ayudas al estudio de carácter personalizado, no vendrán obligados a pagar el precio por servicios académicos los alumnos que reciban beca con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

Los alumnos que, al formalizar la matrícula, se acojan a la exención de precios por haber solicitado la concesión de una beca y, posteriormente, no obtuviesen la condición de becario o les fuera revocada la beca concedida, vendrán obligados al abono del precio correspondiente a la matrícula que efectuaron; su impago conllevará la anulación de dicha matrícula en todas las materias, asignaturas o disciplinas, en los términos previstos por la legislación vigente.

Los importes de los precios por servicios académicos no satisfechos por los alumnos becarios serán compensados a la Universidad de Nacional de Educación a Distancia, en la forma legalmente establecida, hasta donde alcancen los créditos autorizados para esta finalidad, sin perjuicio de la compensación incluida en los presupuestos generales de la citada Universidad.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», desde cuya fecha las tarifas anexas podrán percibirse cuando estén relacionadas con servicios académicos a prestar durante el curso 1999-2000.

Madrid, 19 de julio de 1999.

RAJOY BREY

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación, Universidades, Investigación y Desarrollo e ilustrísimo señor Director general de Enseñanza Superior e Investigación Científica.

ANEXO I

Tarifas según grado de experimentalidad de enseñanzas renovadas

Grado de experimentalidad	Primera matrícula — Pesetas	Segunda matrícula — Pesetas	Tercera y sucesivas matrículas — Pesetas	Programa doctorado — Pesetas
1 2	1.857 1.800	2.632 2.614	3.887 3.860	5.976 5.891
3	1.736	2.519	3.602	5.624
4	1.531	2.218	3.277	4.778
5	1.388	2.015	2.975	4.199
6	1.189	1.769	2.549	3.385
7	1.170	1.698	2.507	3.304

#### ANEXO II

## Tarifas según grado de experimentalidad de enseñanzas no renovadas

Grado de experimentalidad	Primera matrícula — Pesetas	Segunda matrícula — Pesetas	Tercera y sucesivas matrículas — Pesetas
1	111.437	161.585	238.983
2	108.018	156.624	231.650
3	104.128	150.987	216.106
4	91.752	133.040	196.765
5	83.251	120.717	178.541
6	71.335	103.436	152.982
7	70.113	101.663	150.360

# ANEXO III

## Tarifas

- 1. Evaluación y pruebas:
- 1.1  $\,$  Pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad: 7.940 pesetas.
- 1.2 Proyectos de fin de carrera: 14.604 pesetas.
- $1.3\,\,$  Prueba de conjunto para homologación de títulos extranjeros de educación superior: 14.604 pesetas.
  - 1.4 Examen para tesis doctoral: 14.604 pesetas.
- $1.5\,$  Obtención, por convalidación, de títulos de Diplomados en enseñanzas de primer ciclo universitario:
- a) Por evaluación académica y profesional conducente a dicha convalidación: 14.604 pesetas.
  - b) Por trabajos exigidos para dicha convalidación: 24.322 pesetas.
  - 2. Expedición de títulos académicos:
  - 2.1 Doctor: 22.870 pesetas.
  - 2.2 Licenciado, Arquitecto o Ingeniero: 15.354 pesetas.
  - 2.3 Diplomado, Arquitecto técnico o Ingeniero técnico: 7.498 pesetas.
- 2.4 Expedición e impresión de duplicados de títulos oficiales universitarios oficiales o de postgrado: 3.521 pesetas.
  - 3. Secretaría:
- 3.1 Apertura de expediente académico por comienzo de estudios en un centro, certificaciones académicas y traslado de expediente académico: 2.783 pesetas.
  - 3.2 Compulsa de documentos: 1.091 pesetas.
  - 3.3 Expedición de tarjetas de identidad: 597 pesetas.

# MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

16322

RESOLUCIÓN de 7 de julio de 1999, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo Marco de la Unión General de Trabajadores (UGT).

Visto el texto del Convenio Colectivo Marco de la Unión General de Trabajadores (UGT) (código de Convenio número 9010222), que fue suscrito, con fecha 17 de marzo de 1999, de una parte, por la Comisión de Seguimiento de la Política de Personal, en representación de la Dirección de la Unión General de Trabajadores, y, de otra, la sección sindical de los trabajadores de la Unión General de Trabajadores, en representación de su colectivo laboral, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de julio de 1999.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido

## CONVENIO MARCO DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES

#### CAPÍTULO I

### Disposiciones generales

Artículo 1. Ámbito personal.

El presente Convenio afecta a todo el personal que presta sus servicios en la Unión General de Trabajadores mediante contrato laboral, cualesquiera que fueran sus cometidos.

Quedan excluidos:

Personal con responsabilidad política por haber sido elegidos en los órganos políticos de la organización.

Personal liberado cualquiera que sea su cometido.

## Artículo 2. Ámbito funcional.

El presente Convenio regula las relaciones laborales entre todos los organismos de la Unión General de Trabajadores, tanto a nivel confederal como para los de carácter profesional (federaciones estatales) y los de ámbito territorial (uniones de Comunidad Autónoma) y sus trabajadores.

## Artículo 3. Ámbito territorial.

El ámbito geográfico de este Convenio abarca todo el territorio del Estado español, afectando por tanto a todos los centros de trabajo de los organismos de la Unión General de Trabajadores.

## Artículo 4. Ámbito temporal.

La duración del presente Convenio será de dos años, iniciando sus efectos el día 1 de enero de 1998 y finalizando el día 31 de diciembre de 1999, manteniéndose en vigor su contenido normativo y obligacional hasta tanto no se firme un nuevo Convenio.

Las partes firmantes se comprometen a iniciar las negociaciones del nuevo Convenio tres meses antes de la finalización de su vigencia.

## Artículo 5. Vinculación a la totalidad.

Las condiciones aquí pactadas formarán un todo orgánico e indivisible y, a efectos de su aplicación práctica, serán consideradas global y conjuntamente, quedando las partes mutuamente vinculadas a su totalidad.